

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 989

Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Hecho un estudio preliminar a la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, que por medio de apoderada judicial promueve el señor DAVID LAMPREA BORJA, a favor del menor de edad ANGEL DAVID LAMPREA BENACHI, en contra de la señora JOHANA ANDREA BENACHI BORJA, observa el Despacho que la misma adolece de las siguientes fallas:

1. Relaciona en los numerales 2° y 3° del acápite de pruebas y anexos documentales, *“registro civil de nacimiento del menor”* y *“auto del 13 de enero de 2017, donde se aprueba el acta donde se fijó una cuota de alimento para el menor, la forma de pago, aumento, salud, régimen de visitas, salud, y la custodia, cuidado y vivienda para el menor ANGEL DAVID LAMPREA BENACHI”*, los cuales se echan de menos.
2. Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia de la demandada, pues se señala que su dirección corresponde a la Carrera 26 # 94-10 Barrio Puertas del sol 5, Cali Valle, Wasptha +34643797084, Correo electrónico sara090393@gmail.com, sin embargo en el numeral cuarto de los hechos de la demanda manifiesta que la madre del menor en el mes de enero de 2020 viajó al país de España.
3. Deberán precisarse en la demanda las pretensiones primera, tercera, cuarta, sexta y séptima, como quiera que estas están encaminadas a que se regulen visitas y cuota alimentaria. Con respecto a lo anteriormente mencionado vale la pena precisar que para los trámites verbales sumarios según lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 392 de la Ley 1564 de 2012, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos.
4. De insistir en la pretensión primera de la demanda, deberá precisarla, pues según los hechos las visitas ya fueron conciliadas.
5. Deberá precisar la legitimación que le asiste para solicitar visitas en favor de terceras personas, como se pide en las pretensiones 1ª y 7ª.
6. El poder otorgado no está dirigido a que se adelante proceso de visitas.
7. De pretender las visitas y alimentos, deberá acreditar el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, pues el acta aportada sólo hace referencia a custodia.
8. Omite acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió al correo electrónico de la demandada aportado en el acápite de

notificaciones, la demanda y sus anexos en los términos del inciso 4° el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

9. Omite indicar el lugar de residencia tanto del actor como de su menor hijo, si en cuenta se tiene que en el cuerpo de la demanda se indica que el actor reside en la ciudad de Cali, mientras que de información allegada por su apoderada judicial se tiene que el menor reside en el Municipio de Santander de Quilichao.

10. De conformidad con el artículo 61 del Código Civil, se deberá indicar el nombre de los parientes tanto por vía paterna como materna del menor de edad, con el fin de ser escuchados dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, el juzgado,

DISPONE:

1. INADMITIR la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por el señor DAVID LAMPREA BORJA en representación de su menor hijo ANGEL DAVID LAMPREA BENACHI a través de apoderada judicial en contra de la señora JOHANNA ANDREA BENACHI BORJA, por las razones expuestas en la parte motivada de esta providencia.
2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (05) días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.
3. RECONOCER personería a la Dra. MARIA CRISTINA RUIZ RENGIFO como apoderada del interesado, conforme al poder por éste conferido.

NOTIFÍQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-
VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

e2610f2c1472c2ca5d9ea483f92b473cae296fef2f5ee16721f254637ce6525

Documento generado en 03/12/2020 01:19:35 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>